



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10459/2020

PARTE ACTORA: ANTONIO
EUGENIO MENDOZA RAMÍREZ

RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: PRISCILA CRUCES
AGUILAR

COLABORÓ: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** la demanda presentada por Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, por falta de interés legítimo, ya que no acreditó su calidad de militante, la cual resulta indispensable para inconformarse de la elección de los nuevos comisionados que integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS	4
1. Competencia	4
2. Resolución a través de video conferencia	5
3. Cuestión previa	5
4. Improcedencia	7
R E S U E L V E	13

GLOSARIO

CNHJ de Morena

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

	de Morena
Consejo Nacional	Consejo Nacional de Morena
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora/actor	Antonio Eugenio Mendoza Ramírez
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Sentencia dictada en el SUP-JDC-711/2020. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-711/2020 y acumulados, por virtud de la cual, ordenó al Consejo Nacional que convocara a una sesión extraordinaria y acordara lo conducente con la finalidad de renovar a los integrantes de la CNHJ de Morena.

2. Elección de las y los integrantes de la CNHJ de Morena. El veintiuno de diciembre, se realizó de forma virtual la sesión del Consejo Nacional correspondiente a la elección de los nuevos miembros de la CNHJ de Morena. En la sesión resultaron electas y electos: Donají Alba Arroyo, Zazil Carreras Ángeles, Eloísa Vivanco Esquide, Alejandro Viedma Velázquez y Vladimir Ríos García.

3. Promoción del juicio ciudadano. El veinticinco de diciembre de dos mil veinte, Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, promovió un juicio ciudadano en contra de la elección de Vladimir Ríos García, Eloísa Vivanco Esquide y Zazil Carreras Ángeles como miembros de la CNHJ.

4. Turno. Mediante acuerdo del veinticinco de diciembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-10459/2020 y



ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

5. Radicación y cierre. El seis de enero del presente año, el magistrado instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo.

6. Requerimiento. El ocho de enero, el magistrado instructor requirió al Consejo Nacional para que diera cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, y manifestara en su informe circunstanciado si el actor en el juicio de la ciudadanía estaba afiliado al partido político de Morena.

7. Desahogo del requerimiento. Mediante escrito presentado el nueve de enero, en la Oficialía de partes de este Tribunal, la presidenta del Consejo Nacional desahogó el requerimiento referido en el inciso anterior. En su informe circunstanciado manifestó que, de una búsqueda minuciosa en el Padrón Registrado ante el INE, no advirtió que el actor formara parte del padrón de afiliados de Morena.

8. Vista. Con motivo de lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el once de enero, el magistrado instructor dio vista a la parte actora para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

9. Solicitud de información a la Oficialía de Partes. Por escrito de quince de enero siguiente, la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Instructor, requirió al Titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de que informara si la parte actora desahogó la vista precisada en el inciso anterior.

10. Oficio TEPJF-SGA-OP-004/2020. En esa misma fecha, el titular de la Oficialía de Partes informó que, en el periodo comprendido entre el trece de enero y hasta las trece horas con cincuenta y seis minutos del quince de enero de dos mil veintiuno, no se encontró anotación o

registro alguno sobre la recepción de alguna comunicación, promoción o documento relativa al desahogo de la vista del párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, toda vez que se reclaman actos vinculados con la elección de los integrantes del órgano de justicia interna de un partido político nacional.¹

Cabe precisar que, aun cuando la parte actora, promueve directamente ante esta Sala Superior sin haber agotado la instancia partidista, se estima que ésta tiene competencia para conocer de la controversia, por lo siguiente.

En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación y, consecuentemente, por regla general, tienen el deber de resolver en primera instancia toda controversia relacionada con sus asuntos internos.

Sin embargo, en este caso, se presenta una situación excepcional, porque la parte actora reclama la elección de los nuevos comisionados de la CNHJ, esto es, del órgano del partido encargado de resolver las controversias internas. De este modo, se considera que el órgano de

¹ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



justicia partidista no puede resolver la controversia en la que se alega que sus propios integrantes no fueron designados con apego a la normatividad interna, pues existe un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad. En tal sentido, la decisión de la Sala Superior de asumir el conocimiento directo del caso tiene por objeto garantizar la imparcialidad en la administración de justicia.²

2. Resolución a través de video conferencia

En términos del Acuerdo General 8/2020,³ la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio al rubro identificado de manera no presencial.

3. Cuestión previa

Como contexto, es oportuno mencionar lo que en su oportunidad resolvió la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-711/2020 y acumulados, toda vez que la presente controversia se encuentra vinculada a éste.

En dicho expediente se controvertió, entre otras cuestiones, la omisión del Consejo Nacional de Morena de llevar a cabo los actos necesarios para “renovar” la CNHJ de Morena, ya que las y los entonces comisionados habían excedido el periodo de tres años para el que fueron electos, ello en términos de lo previsto por el artículo 40 de los Estatutos de Morena.

Así, el problema jurídico implicó determinar si había transcurrido el plazo para el que fueron electos los integrantes de la CNHJ y, por ende,

² De manera similar, se sostuvo este criterio en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1856/2019 y acumulados, SUP-JDC-12/2020 y acumulados; SUPJDC-1894/2020 y acumulados; y, SUP-JDC-711/2020.

³ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

si existía una omisión del Consejo Nacional de dictar el acto correspondiente frente al vencimiento de dicho periodo.

Con fundamento en los artículos 40, 41, 47, 48, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena, la Sala Superior determinó que había terminado el plazo para el que fueron nombrados los entonces integrantes de la CNHJ.

En ese sentido, consideró que el Consejo Nacional omitió pronunciarse sobre la integración de la CNHJ y realizar los actos estatutarios correspondientes para que la mencionada Comisión se integrara conforme lo demanda la normativa interna.

Actualizada la omisión en cita, y con la finalidad de evitar que siguiera afectando la vida intrapartidista, la Sala Superior constriñó al Consejo Nacional para que dictara los actos conducentes, conforme al Estatuto del partido, y realizara una nueva designación, por ser el órgano partidista encargado de nombrar a los integrantes del órgano de justicia interno. Lo anterior debería verificarse en una sesión dentro de los quince días posteriores a que se notificara la resolución, reconociendo que su desahogo podría hacerse mediante una sesión virtual.

En este caso se controvierte el resultado de la sesión que, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, tuvo como consecuencia la designación de los nuevos integrantes del CNHJ.

No obstante, el conflicto no debe resolverse mediante un incidente, ya que los agravios no están dirigidos a controvertir un indebido incumplimiento de lo dictado por la sentencia SUP-JDC-711/2020, sino propiamente el acto de designación de los comisionados. Es decir, se trata de una cuestión diversa a lo que en su momento resolvió la Sala Superior en dicha sentencia.



4. Improcedencia

Tesis de la decisión

El promovente carece de interés jurídico o legítimo para promover el medio de impugnación en contra de la elección de los miembros de la CNHJ y, por lo tanto, su demanda debe desecharse. Lo anterior, en virtud de que no demostró fehacientemente, mediante algún documento idóneo, su calidad de militante. Así, al no formar parte de la militancia de Morena, la elección controvertida no puede trascender o afectar su esfera jurídica.

Síntesis de los agravios

En esencia, el promovente argumenta lo siguiente:

- Las personas designadas como integrantes de la CNHJ no satisfacen el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 40 del Estatuto de Morena, toda vez que en términos del artículo mencionado era necesario que fueran miembros del Consejo Consultivo o Consejo Nacional de Morena.
- La votación realizada por el Consejo Nacional vulnera el principio de paridad y, con ello, la participación de las mujeres, ya que debió permitir la posibilidad de elegir a dos mujeres.
- Debido a que se trataba de un proceso electoral, el Consejo Nacional debió permitir la intervención de la Comisión Nacional de Elecciones al ser el órgano facultado para organizar la elección de los integrantes de la CNHJ.

Marco normativo

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos

que exija la propia ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda deberá desecharse.

Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley procesal establece que los medios de impugnación previstos en ella serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por regla general, la parte actora tiene *interés jurídico* cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido solo pueden ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.⁴

Por otra parte, para probar el *interés legítimo*, deberá acreditarse que: **i)** existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y **iii)** el promovente pertenece a esa colectividad.

El artículo 5, inciso j del Estatuto de Morena señala que las y los protagonistas del cambio verdadero, es decir, sus militantes, tendrán, entre otros, los derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los cuales está exigir el

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



cumplimiento de los documentos básicos del partido político; tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; así como, impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

De los artículos mencionados, se desprende, como primer elemento, que los militantes de Morena están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido, en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa; máxime que en dicha normativa se alude al concepto de “interés” de manera genérica, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere (jurídico o legítimo).

Esta Sala Superior ha determinado que de una interpretación funcional sobre lo que debe entenderse por interés legítimo, junto con lo previsto en la propia normativa partidista de Morena, basta la existencia de un interés legítimo de sus militantes para impugnar actos u omisiones que contravengan sus Estatutos y afecten la vida interna del partido.

Esta Sala Superior ha sostenido que los militantes, en específico de Morena,⁵ cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen.

⁵ El alcance de dicho interés legítimo debe analizarse a la luz de cada partido político, razones por las cuales la Sala Superior ha emitido criterios, pero que se limitan a casos concretos que sólo puede aplicarse cuando existe un sustento normativo similar, por ejemplo, el establecido en la jurisprudencia 15/2013, cuyo rubro es CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). Véase, entre otros, lo sostenido en los juicios SUP-JDC-83/2019 y SUP-JDC-3369/2020.

No obstante, para que se actualice el interés legítimo, resulta indispensable que los actores ostenten la calidad de militantes. De lo contrario, ningún fin práctico podría tener la sentencia que se dicte de fondo, si los promoventes no están afiliados al partido político respecto del que impugnan el supuesto incumplimiento de la normativa interna.

Caso concreto

En su demanda, el promovente intenta justificar su carácter de militante a partir de dos premisas. Por un lado, argumenta que atendiendo a la falta de un programa activo de credencialización, su militancia en Morena puede verificarse en las páginas de internet: 1) <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>; y, 2) <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>. Por otra parte, infiere que la Sala Superior tiene que corroborar la veracidad de sus afirmaciones accediendo a las páginas en cita.

Es importante destacar que el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, establece como requisito para interponer algún medio de impugnación en materia electoral, el relativo a acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

En ese sentido, la normativa procesal establece una carga al promovente concerniente en acompañar con su demanda el documento que acredite, en este caso, su calidad de militante, de ahí que sea una exigencia que debe cumplirse por el promovente al momento de interponer ese medio de impugnación y no un aspecto que, en principio, pueda trasladarse al órgano jurisdiccional.



No obstante, la Sala Superior reconoce que la base de datos o padrón de los militantes de Morena registrados ante el INE, se encuentra en las páginas de internet consultables de dicha autoridad administrativa nacional por lo que su contenido constituye un hecho notorio para esta Sala Superior⁶.

Así, de la revisión del padrón de afiliados y del padrón de dirigentes partidistas de Morena, consultables en las páginas de internet publicadas por el Instituto Nacional Electoral⁷, esta Sala Superior advierte que el actor no se encuentra registrado como militante de Morena.

Ahora bien, es importante puntualizar que atendiendo a las circunstancias particulares inherentes al padrón de afiliados de Morena, en el juicio para la ciudadanía *SUP-JDC-1903/2020* vinculado con la elección de su Presidencia y Secretaría General, la Sala Superior determinó que la eventual aparición en un registro o padrón de militantes, **genera un indicio** de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que **no impide que se puedan aportar, por quienes se ostentan como militantes**, pruebas adicionales pertinentes para generar plena certeza de dicha condición.

⁶ Sirve de criterio orientador, el criterio comprendido en la Tesis: XX.2o. J/24, Jurisprudencia con registro digital 168124 de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia Común, Página 2470; así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con registro digital 2019001 de rubro CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Segunda Sala; Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 62, enero de 2019, tomo I, pág. 560.

⁷ Véase, respecto del padrón de afiliados el portal <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/09/cppp-padron-morena-9sept.xlsx>; y respecto del padrón de dirigentes, la página <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/deppp-organo-direccion-morena-04-ene-2021.xlsx>.

Lo anterior tiene una especial connotación, ya que esta Sala Superior, con el objetivo de evitar rigorismos formalistas, solicitó a la autoridad responsable verificar si el promovente contaba o no con la calidad de militante y, con dicha información, dio vista al actor para que manifestara lo que estimara conducente.

Así, en su informe circunstanciado, la Presidenta del Consejo Nacional manifestó que, de una búsqueda minuciosa en el Padrón Registrado ante el INE, no advirtió que el actor formara parte del padrón de afiliados de Morena. A raíz de lo anterior, este órgano le dio vista para que manifestara lo que en su derecho conviniera, sin que haya realizado alguna expresión o hubiere **justificado su militancia a través de otros medios.**

Así, el actor no cumplió con la carga de la prueba de acreditar que estuviera registrado en el padrón de Morena como militante y, ante esa omisión, tampoco exhibió pruebas adicionales para acreditar dicho carácter, ya sea con su escrito inicial de demanda o con motivo de la vista que le dio este Tribunal con motivo de lo que manifestó la responsable en su informe.

En consecuencia, debido a que el actor no demostró su calidad de militante –carga que le correspondía–, que en el padrón que exhibió no se desprende su registro, que la autoridad responsable tampoco le reconoció dicho carácter, aunado a que omitió presentar algún otro medio de prueba para acreditar su afiliación, por lo que, ningún efecto puede generar en su esfera jurídica la designación de los nuevos miembros de la CNHJ por lo que la consecuencia es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda por las razones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **resolvieron** la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.